



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de marzo de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00172/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de agosto de dos mil trece, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00013/FELIPRO/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Tercer Informe de gobierno del municipio de San Felipe del Progreso" (sic).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

“Tercer Informe de gobierno del municipio de San Felipe del Progreso, es decir de 2012 de la administración actual” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el treinta de septiembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“SAN FELIPE DEL PROGRESO, México a 30 de Septiembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/FELIPRO/IP/2013

SIRVA LA PRESENTE, PARA SALUDARLE ASÍ MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE RELACION A SU PETICION, LE INFORMO QUE EL TERCER INFORME DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL 2009 - 2012, SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL SITIO WEB www.sanfelipedelprogreso.gob.mx EN EL SU PORTAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE LE SUGIERO MUY RESPETUOSAMENTE INGRESE A DICHA PAGINA PARA LA CONSULTA RESPECTIVA.

SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

P.D. VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO” (sic).

III. Inconforme con esa respuesta el doce de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL**

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL
PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00172/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

“No he recibido el Informe de Gobierno del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso de 2012” (sic)

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: : - - - - -

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL
PROGRESO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Detalle del seguimiento de [REDACTED]

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSofU/93941.page



Detalle de la solicitud: 00013/FELIPRO/IP/2014			
1	Análisis de la Solicitud	07/02/2013 13:50:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN Adm de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	30/03/2013 16:09:11	VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado Respuesta a solicitud o entrega de información
3	Concluido	22/10/2013 09:00:00	Concluido
4	Interposición de Recurso de Revisión	12/02/2014 14:45:16	[REDACTED] Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	12/02/2014 14:45:16	[REDACTED] Turno a comisionado ponente
6	Envío de Informe de Justificación	21/02/2014 14:52:11	Administrador del Sistema INFOEM
7	Recepción del Recurso de Revisión	21/02/2014 14:52:11	Administrador del Sistema INFOEM Informe de justificación

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Regresar



02:12 p.m.
24/02/2014

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL
PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el doce de febrero de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del trece al diecisiete de febrero del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos</p> <p style="text-align: center;">De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCTRINA</p> <p style="text-align: center;">IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO</p> <hr/> <p style="text-align: right;">SAN FELIPE DEL PROGRESO, México a 21 de Febrero de 2014 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00013/FELIPRO/IP/2013</p> <p>NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</p> <p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p>

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

VI. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud con folio 00013/FELIPRO/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrita, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL
PROGRESO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobre decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Luego, es de suma importancia destacar que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el treinta de septiembre de dos mil trece; por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia le otorga para presentar recurso de revisión transcurrió del uno al veintiuno de octubre de dos mil trece, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Ahora bien, el medio de impugnación que se analiza fue presentado el doce de febrero de dos mil catorce; por lo tanto, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transscrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

PRIMERO. Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** a **EL RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, AUSENTE EN SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

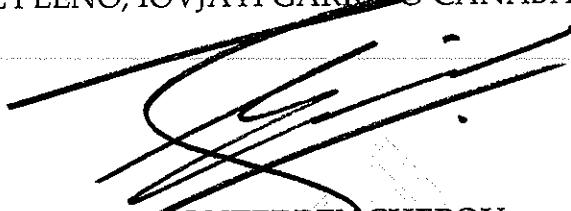
Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2014

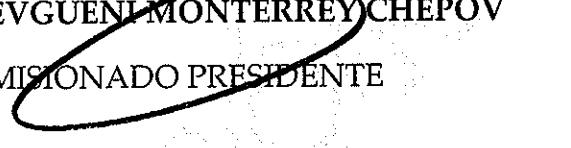
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

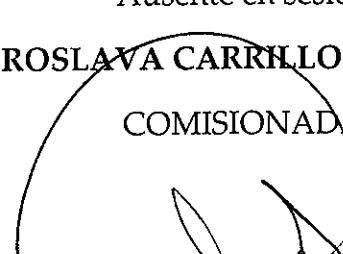

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV


COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

Ausente en sesión


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00172/INFOEM/IP/RR/2014.